

República de Colombia



Tribunal Administrativo  
de  
Antioquia

**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, Veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.</b>
<b>DTE:</b>	<b>ANDRÉS GALLEGO TORO.</b>
<b>DDO:</b>	<b>I.S.S</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-33-007-2013-00616-01</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO.</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA</b>

**INTERLOCUTORIO: 417**

**TEMA:** Sanción incidente por desacato / Finalidad / **CONFIRMA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de octubre tres (03) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín.

**1.- ANTECEDENTES**

- 1.1.** El primero (01) de Agosto de 2013, el Doctor **ANDRES GALLEGO TORO**, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, y manifestó que éste desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).
- 1.2.** El quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), la Juez, sin que hubiere respuesta al requerimiento, resolvió abrir el incidente de desacato concediéndole a la entidad el término de tres (03) días con el objeto de que se pronunciara sobre el mismo.

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: ANDRES GALLEGU TORO.  
DDO: I.S.S EN LIQUIDACIÓN.  
RADICADO: 05001-33-33-007-2013-00616-01

**1.3.** El nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013), la entidad allega escrito informando la imposibilidad de cumplimiento con el pago de costas judiciales, teniendo en cuenta que recibió los documentos requeridos para el pago de las solicitadas por el accionante, pero que dicho trámite fue suspendido por efectos de la liquidación de la entidad, y que teniendo en cuenta que las mismas hacen parte integral de la sentencia, el pago de estas obligaciones corresponde ser canceladas a COLPENSIONES. (fls. 25 a 26).

## **2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.**

Mediante el auto consultado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al Gerente Delegado para Antioquia por el Agente Liquidador del INSTITUO DE SEGUROS SOCIALES, y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del quince (15) de julio de dos mil Trece (2013), proferido por esa instancia judicial.

## **3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.**

La entidad accionada, mediante escrito del nueve (09) de septiembre de dos mil trece, aporta copia de la respuesta dada al incidentista del derecho de petición, en el cual le informa la imposibilidad de cumplimiento con el pago de costas judiciales.

Por lo anterior solicitó se revoque la decisión de sancionar, se dé por cumplida y se archive la sanción ordenada en contra del Director del Área de Gestión Social y humanitaria.

## **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Le corresponde al Despacho determinar si Gerente Delegado para Antioquia por el Agente Liquidador del INSTITUO DE SEGUROS SOCIALES, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Séptimo

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: ANDRES GALLEGO TORO.  
DDO: I.S.S EN LIQUIDACIÓN.  
RADICADO: 05001-33-33-007-2013-00616-01

Administrativo en el fallo del quince (15) de julio de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

*"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*

## **EL CASO CONCRETO**

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Séptimo Administrativo, resolvió:

" (...)

**SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy en liquidación, que a través de su representante legal FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en el término de OCHO (08) DÍAS HABILES, contados a partir de la notificación del presente fallo, dé respuesta a la petición elevada por el actor el 1 de octubre de 2012 relacionada con información sobre la fecha en que serán canceladas las costas procesales causadas con anterioridad a la entrada en liquidación de la entidad.**

(...)"

En el asunto sub-examine el señor ANDRES GALLEGO TORO promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, al fallo proferido el quince (15) de julio de la presente anualidad por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín.

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: ANDRES GALLEGO TORO.  
DDO: I.S.S EN LIQUIDACIÓN.  
RADICADO: 05001-33-33-007-2013-00616-01

Sin embargo, se observa en la comunicación presentada por la Doctora MONICA MUÑOZ PULIDO, profesional universitario de la entidad incidentada- visible a folios 31 del expediente, que la entidad dio respuesta de fondo al actor, mediante comunicación del tres (03) de septiembre de dos mil trece (2013), donde se informó la imposibilidad de cumplimiento con el pago de costas judiciales, teniendo en cuenta que recibió los documentos requeridos para el pago de las solicitadas por el accionante, pero que dicho trámite fue suspendido por efectos de la liquidación de la entidad, y que teniendo en cuenta que las mismas hacen parte integral de la sentencia, el pago de estas obligaciones corresponden ser canceladas a COLPENSIONES.

No obstante lo anterior, no encuentra este Despacho que dicha respuesta haya sido puesta en conocimiento del accionante; teniendo en cuenta, que obran dentro del expediente diferentes constancias expedidas por parte de la sustanciadora del Juzgado de primera instancia, informando que mediante comunicaciones telefónicas realizadas al incidentista, este manifestó que no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad (fls. 34 y 36). A su vez, a folio 32, 35 y 37 del expediente se observan constancia por parte del Juzgado, en la que informa que la funcionaria del I.S.S en liquidación, Dra. Yesica Hinstroza, se presentó al Despacho y manifestó que allegaría constancia de envío de la comunicación dirigida al afectado, las cuales no reposa dentro del expediente. Por lo tanto, no se encuentra prueba alguna que dé cuenta, que la entidad accionada haya informado al actor sobre el estado de su solicitud.

Debe advertirse que, la respuesta dirigida a las instancias judiciales en una acción de tutela que reclama la protección al derecho de petición, no satisface la garantía constitucional del artículo 23 de la Constitución Política, pues, quien reclama dicha omisión es precisamente la parte actora. Al respecto la Corte Constitucional ha fijado su posición estableciendo que:

*"Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.*

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: ANDRES GALLEGO TORO.  
DDO: I.S.S EN LIQUIDACIÓN.  
RADICADO: 05001-33-33-007-2013-00616-01

*Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado”.*

*“Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si - como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente”.*(Sentencia T 388 de 1997 MP Hernández).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la pretensión invocada por el actor, relacionada con la protección del derecho de petición, no se encuentra plenamente satisfecha, pues, como se desprende del acervo probatorio obrante en el expediente, el ente accionado, aún no ha dado respuesta a la solicitud de manera suficiente, clara y precisa, como se indicó anteriormente.

Por las razones expuestas, se confirmará la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN- desacató la orden del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín el tres (03) de octubre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES que debe CUMPLIR DE INMEDIATO el fallo de Tutela proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado bajo el número 05-001-33-33-007-2013-00616-00.

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: ANDRES GALLEGO TORO.  
DDO: I.S.S EN LIQUIDACIÓN.  
RADICADO: 05001-33-33-007-2013-00616-01

**TERCERO: CONMÍNASE** al Representante Legal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

**CUARTO:** En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**